

Jurisdicción: Penal

Recurso de Casación núm. **566/2003**.

ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES:

Intimidar gravemente a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos: exhibición de arma ante policía constituye intimidación grave; existencia: policía que requiere a sospechoso para que saque mano del bolsillo del pantalón, momento en que comienzan a forcejear entre ambos y el segundo saca del bolsillo una navaja abierta con 8,5 cm de hoja que empuña ante el agente, sin que realizara actos ostensibles de utilizarla contra el mismo.

La Sentencia de la Audiencia de Barcelona (Sección 6ª) de 23-01-2003, condenó al acusado don Bruno como autor de un delito de resistencia a agente de la autoridad, a la pena de seis meses de prisión. Contra la anterior Resolución recurrió en casación el Ministerio Fiscal, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho. El TS declara haber lugar al recurso y dicta segunda Sentencia en la que condena al acusado don Bruno como autor de un delito de atentado, a la pena de un año de prisión.

En la Villa de Madrid, a seis de abril de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

El Juzgado de Instrucción número treinta y dos de los de Barcelona, incoó Diligencias Previas con el número 1423/2002 contra Bruno, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Sexta, rollo procedimiento abreviado 72/2002) que, con fecha veintitrés de enero de dos mil tres, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

«I.-Sobre las 3'20 h del día 21 de marzo de 2002, el acusado Bruno, ciudadano marroquí, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba junto a un grupo de varones de filiación no determinada en el paseo Marítimo de esta ciudad, frente al núm. 19. A esa hora, una patrulla de policía local de Barcelona, que no vestía uniforme y manejaba coche sin distintivos, había sido alertada sobre la actitud de un grupo de jóvenes en lugar próximo al señalado. Al llegar al lugar la patrulla los jóvenes se dispersaron y el acusado corrió hacia el barrio de Barceloneta, perseguido por el agente NÚM. 000, que iba dando voces señalando su condición de policía e instando a que parase. Finalmente ambos pararon frente a frente, exhibiendo el agente su placa. El acusado, que portaba una de sus manos en el bolsillo repetía "no he hecho nada". Requerido para que sacara la mano del bolsillo del pantalón se negó, por lo que éste le atrapó el brazo, iniciándose un forcejeo entre ambos y finalmente, pese a la oposición del agente, el acusado sacó de su bolsillo una navaja abierta de unos 8'5 cm de longitud, empuñándola ante el agente, sin que conste que le lanzara golpe alguno o hiciera signo ostensible de usarla. El forcejeo siguió y el agente, auxiliado por otro agente que llegó al lugar logró, reducirlo, deteniéndolo».

SEGUNDO.-

La Audiencia de instancia en la citada sentencia, dictó la siguiente Parte Dispositiva:

«Que Absolvemos al acusado D. Bruno del delito de atentado del que era acusado por el Ministerio Fiscal, y debemos condenarle y condenamos, como autor criminalmente responsable de un delito de resistencia, ya definido, sin concurrencia de circunstancias que modifiquen su responsabilidad criminal.

TERCERO.-

Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

ÚNICO

En la sentencia de instancia se declara probado lo siguiente: «Al llegar al lugar la patrulla los jóvenes se

dispersaron y el acusado corrió en dirección hacia el barrio de Barceloneta, perseguido por el agente NÚM. 000, que iba dando voces señalando su condición de policía e instando a que parase. Finalmente ambos pararon frente a frente, exhibiendo el agente su placa. El acusado que portaba una de sus manos en el bolsillo repetía "no he hecho nada". Requerido para que sacara la mano del bolsillo del pantalón se negó, por lo que éste le atrapó el brazo, iniciándose un forcejeo entre ambos y finalmente, pese a la oposición del agente, el acusado sacó de su bolsillo una navaja abierta de unos 8,5 cm de longitud, empuñándola ante el agente, sin que conste que le lanzara golpe alguno o hiciera signo ostensible de usarla. El forcejeo siguió y el agente, auxiliado por otro agente que llegó al lugar logró reducirlo, deteniéndolo». La sentencia de instancia condena al acusado como autor de un delito de resistencia y argumenta que «la mera exhibición de la navaja, sin que se haya probado acometimiento, al final de una persecución en la que el acusado solo quería eludir la eventual detención, ha sido considerado por la jurisprudencia como resistencia simple (TS 2ª 4-5-01)».

Frente a la sentencia interpone recurso el Ministerio Fiscal que formaliza un solo motivo de casación al amparo del artículo 849.1º de la LECrim por inaplicación de los artículos 550 y 551.1 y consiguiente indebida aplicación del artículo 556 del Código Penal. Entiende el Ministerio Fiscal que la conducta del recurrente esgrimiendo un arma ante el agente de la autoridad en las circunstancias que se describen en el hecho probado, constituye un acto de intimidación grave, tal como ha entendido la jurisprudencia de esta Sala en casos similares.

Entre las conductas que el artículo 550 describe como constitutivas del delito de atentado a agentes de la autoridad, por todas la STS núm. 840/1998, de 16 de junio , se encuentra el empleo contra los mismos de intimidación grave. La sentencia de instancia entiende que no ha existido acometimiento, que el acusado no lanzó golpes contra el policía, que la conducta probada es de mera exhibición y que no puede afirmarse una conducta activa. Concluye que se trata de una mera resistencia.

Sin embargo, la utilización del arma que se declara probada, «el acusado sacó de su bolsillo una navaja abierta de unos 8,5 cm de longitud, empuñándola ante el agente» , no puede valorarse desconectada del resto de circunstancias fácticas que la rodean, especialmente del hecho consistente en que el acusado se resistía a la acción del agente de la autoridad , que forcejeaba con él con dicha finalidad y que el forcejeo continuó tras la exhibición del arma.

La exhibición del arma en estas circunstancias, empuñándola ante el agente, no puede tener otra finalidad que tratar de mover su ánimo en dirección opuesta a su intento inicial, es decir, ejecutar un acto de intimidación para impedir la detención del acusado pretendida por el agente. También se declara probado que no lanzó golpe alguno contra el agente, ni hizo signo ostensible de usar la navaja. Sin embargo, la ausencia de estos signos debe valorarse en el sentido de que el acusado no fue más allá del hecho de empuñar el arma ante el agente en el curso de un forcejeo con el que se resistía a la actuación de aquel. De esta forma se excluye el acometimiento, pero no la amenaza con el arma como elemento disuasorio contra la acción policial, pues el hecho de esgrimir la navaja vino acompañado del mantenimiento de la actitud de resistencia, hasta el punto de que el forcejeo siguió tras la exhibición del arma hasta que el acusado fue físicamente reducido por la acción conjunta de dos agentes.

La jurisprudencia de esta Sala, a pesar de la cita efectuada en la sentencia de instancia, se ha manifestado en general en el sentido de considerar que el hecho de esgrimir o empuñar un arma blanca contra agentes de la autoridad como elemento disuasorio frente a su legítima actuación constituye un acto de intimidación que debe valorarse como grave, sin perjuicio de que las circunstancias concretas del caso pudieran variar esta calificación.

La aplicación de la doctrina expuesta a los hechos que la sentencia declara probados conduce a la estimación del motivo. Efectivamente, la conducta del acusado supera la mera resistencia para constituir un acto de intimidación dirigido a impedir o dificultar la acción legítima del agente de la autoridad, que debe valorarse como grave al emplear para ello un arma blanca de las características que aparecen recogidas en la sentencia de instancia.

El motivo se estima y se dictará segunda sentencia condenando al acusado como autor de un delito de atentado previsto en los artículos 550 y 551.1 del Código Penal, a la pena interesada por el Ministerio Fiscal en su escrito de recurso, de un año de prisión, accesorias y costas.

FALLO

Que debemos DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR al recurso de Casación por infracción de Ley, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Sexta, de fecha veintitrés de enero de dos mil tres , en causa seguida contra Bruno por Delito de

resistencia, casando la Sentencia de la Audiencia Provincial y procediendo a dictar segunda sentencia conforme a Derecho. Con declaración de oficio de las costas procesales.

Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Bruno como autor de un delito de atentado a agentes de la autoridad ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.